

Radicación No. : 66001-31-05-004-2019-00438-01
Demandante : Gonzalo León Guevara y otros
Demandado : Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 6 octubre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No. : 66001-31-05-004-2019-00438-01
Demandante : Gonzalo León Guevara y otros
Demandado : Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.
Juzgado de origen : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA

MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 157 del 8 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón e integrada por la misma Magistrada, ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por los señores GONZALO LEÓN GUEVARA,

GONZALO RESTREPO, PEDRO LUIS MENDIETA GRANADA, HERIBERTO ARIAS BOTERO, JOSÉ REINALDO GALVIZ GONZALEZ, LUIS NORBERTO HERRERA JARAMILLO, OMAR ANTONIO CALLE ROJAS, CARLOS URIEL ARIAS RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR, ALONSO GAVIRIA PAREDES, GILBERTO BOHORQUEZ MURILLO, HECTOR DE JESÚS FRANCO ZAPATA, JAIRO OSPINA MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL TABARES MENDEZ, MAXIMILIANO BUENO DIAZ y LAURENCIO RUANO NAVARRO en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 27 de octubre de 2020. Para ello se tienen en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los demandantes impetran demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., en procura del pago retroactivo de la "*prima a jubilados*" prevista en la convención colectiva de trabajo que los cobija en calidad de jubilados de la empresa demandada. Para el efecto, se aduce en la demanda que el grupo de personas demandantes prestaron sus servicios en el departamento de energía de las extintas Empresas Públicas de Pereira, hoy Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.; que fueron jubilados por la empresa en distintas fechas y que son beneficiarios de la convención colectiva que rigió las relaciones laborales entre las Empresas Públicas de Pereira y su sindicato de trabajadores, la

cual contiene en su clausulado la denominada "*prima a jubilados*"; pese a lo cual a la fecha no les ha sido reconocida tal prestación pensional.

En respuesta a la demanda, la empresa demandada, **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A.S. E.S.P.**, acepta que las personas demandantes son extrabajadores suyos y actualmente se encuentran jubilados por la empresa y agrega que todos ellos fueron posteriormente pensionados por vejez por Colpensiones, operando el fenómeno de la compartibilidad de la pensión, en virtud de la cual la empresa demandada sólo está obligada al pago de la diferencia, si la hubiere, entre el mayor valor de la jubilación y la mesada pensional de vejez. Seguidamente, aclara que las convenciones colectivas celebradas entre la empresa y SINTRAEMDES, aunque consagran la denominada "*prima a jubilados*", su pago no es viable en este caso, en virtud del principio de favorabilidad (numeral 2 del artículo 16 del C.S.T.), con arreglo al cual "*cuando se dispone legalmente una prima mayor a la convencional para los jubilados, se pagará esta, sin que haya lugar a beneficios convencionales y legales*". Y agrega que la empresa no dejó de reconocer el derecho convencional de manera caprichosa, sino que lo sustituyó, como es su obligación, por el reconocimiento de un beneficio superior establecido por vía legal y constitucional, ya que lo que la norma convencional establecía no era otra cosa que una mesada pensional adicional, que fue posteriormente creada e incluso mejorada por vía legal, y que, por lo tanto, está llamada a sustituir el beneficio convencional en virtud del citado principio de favorabilidad. Con sustento en tal interpretación, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas: "*falta de causa y cobro de lo no debido por aplicación del principio de favorabilidad*", "*expiración de las cláusulas pensionales de la convención colectiva de trabajo de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., prescripción y compensación*"

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a-quo* absolvió de todas las pretensiones a la empresa demandada, al salir avante la excepción de "*falta de causa y cobro de lo no debido por aplicación del principio de favorabilidad*", y en consecuencia condenó en costas procesales a los demandados.

Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que el problema jurídico se centraba en verificar la compatibilidad entre la prima a personal jubilado, contemplada en la convención colectiva de los trabajadores de la Empresa de Energía de Pereira, y las mesadas pensionales adicionales reconocidas por el sistema general de pensiones a los demandantes.

Con el propósito de resolver el planteamiento del problema, indicó que verificada la Convención Colectiva de Trabajo aportada al plenario, se pudo constatar que el artículo 66 de la misma consagra una prima especial para el personal jubilado de la empresa, pagadera al personal jubilado con 20 años de servicios exclusivos al establecimiento y correspondiente a un 100% y proporcional al tiempo laborado para quienes hayan laborado más de 10 años y menos de 20 años, continuos o discontinuos, siendo pagadera el 50% en la primera quincena de junio y un 50% en la primera quincena de diciembre.

Seguidamente, indicó que en la misma convención se tiene previsto, puntualmente en su artículo sexto, que en aquellos eventos en los que la ley concede a SINTRAEM o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la norma legal, en forma tal que no

haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la materia referida.

Bajo tales premisas, subrayó que este Tribunal Superior tiene una posición clara e invariable en torno al tema que ocupa su atención (para el efecto citó las sentencias del 23 de mayo 2017, dentro del proceso radicado 2015-257, la del 15 de junio 2017, radicado 2015- 284 y la del 02 de febrero 2017), en el sentido de que cuando al jubilado se le cancelan las mesadas adicionales legales previstas en los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, en razón al principio de favorabilidad previsto en el artículo sexto del citado acuerdo convencional, debe preferirse el derecho consagrado en las normas legales cuando estos resulten superiores a los consagrados en aquel texto convencional, con el fin de evitar la acumulación de beneficios legales y convencionales sobre una misma materia. Dicha interpretación guarda consonancia con lo expuesto de antaño por el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia 32272 el 30 abril de 2013, con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, tuvo en cuenta que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por las Empresas Públicas de Pereira y SIMTRAEM, vigente para los años 1998 y 2000, consagró que no habría lugar a la acumulación de beneficios convencionales legales en la misma materia y encontró razonado el análisis realizado por el Tribunal Superior de Descongestión Laboral con sede en Bogotá, al considerar que la aplicación de la norma legal resultaba más beneficiosa que la convencional, para el caso de la prima del personal jubilado, aunado a que por disposición convencional, éstas prestaciones no podían acumularse, porque las dos se otorgan por razón de la jubilación.

Con apoyo en lo anterior, examinó cada caso concreto y concluyó que todos los demandantes gozan en la actualidad del pago de las mesadas adicionales de

junio y diciembre, en virtud de lo consagrado en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, de modo que no es procedente acceder a sus pretensiones, ya que el monto de la prima convencional, asciende al 50% del valor de la mesada, por lo que ha de preferirse la prima legal, la cual no es acumulable con prima convencional, pues la misma convención y la ley proscriben la acumulación de beneficios convencionales y legales por una misma materia.

Finalmente, indicó que no es posible como lo pretende el apoderado judicial de los actores adoptar la doctrina emitida por distintos órganos de cierre de otras jurisdicciones o los emitidos por los órganos administrativos como lo es el Ministerio del Trabajo, pues como quedó sentado en la providencia, existe un precedente vertical bien consolidado y claro al respecto de las corporaciones judiciales de esta especialidad que han resuelto casos idénticos y similares sin que exista una condición especial o de gran envergadura para apartarse de sus pronunciamientos, dado que actuar de otra manera supondría desconocer el debido respeto por el superior en las posiciones por este adoptadas y de las que se presumen tienen un mayor grado de certeza por ser órganos colegiados que deciden los asuntos puestos a consideración sumado a que desconocerlo sería una razón seria y objetiva que arroparía a la sentencia emitida en esa instancia de un defecto sustancial por desconocimiento del precedente vertical. Lo mismo ocurre con la aplicación que se pretende de un concepto del comité de libertad sindical y la OIT, pues sobre la naturaleza y alcance de estos conceptos la Corte constitucional en sentencia SU-555/2014 ha establecido que las mismas son de carácter vinculante para el estado colombiano únicamente si son aprobadas por el concejo de la OIT previo procedimiento administrativo por lo que concluye dicha corporación *"Que el comité de libertad sindical no está facultado para proferir de manera directa recomendaciones vinculantes para los estados miembros, por el contrario, para que estas sean de obligatorio cumplimiento para estos estados se requiere que sus recomendaciones y conclusiones sean sometidas por el concejo de administración*

quien a su vez es encargado de resolver las anomalías y solicitar que tome las medidas para corregirla, de esta forma, la recomendación dada por el comité de libertad sindical de la OIT, no ha sido sometida a consideración del concejo de administración por lo que no es de carácter vinculante y por ende, no es obligatorio para el estado colombiano ni para sus autoridades judiciales”.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora al considerar que la decisión prescindió de valorar los derechos adquiridos de carácter convencional y desconoció el procedimiento legal para el reconocimiento y pago de la prima a jubilados por parte de las Empresas Públicas Municipales de Pereira, en este caso, la Empresa de Energía, al establecer como incompatible la prima legal y la prima convencional a jubilados, confunde la naturaleza jurídica de las primas legales y las primas convencionales. Además, no se tuvo en cuenta que las primas legales contenidas en el artículo 50 y 142 de la ley 100 del 1993 y la convencional establecida en la convención colectiva no son excluyentes y se desconoce el precedente vinculante y la condición de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los demandantes dada la vulnerabilidad social que ostentan, por cuanto son personas que en su gran mayoría superan los 80 años de edad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptúo en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Por el esquema del recurso de apelación interpuesto por el demandante, el problema jurídico en esta instancia se centra en establecer si la prima convencional a los jubilados de la Empresa de Aseo de Pereira es compatible y acumulable a las mesadas adicionales reconocidas en el marco del sistema general de pensiones.

6. CONSIDERACIONES

6.1. ORIGEN LEGAL DE LAS MESADAS PENSIONALES ADICIONALES O TAMBIÉN DENOMINADAS MESADAS 13 Y 14

Para empezar, es conveniente señalar que las mesadas adicionales de junio y diciembre, mal llamadas primas, fueron creadas en dos momentos distintos y de manera exclusiva para los pensionados y jubilados, incluido sus beneficiarios o sucesores pensionales. O sea, que este beneficio no se extiende a los trabajadores activos.

La mesada adicional de diciembre fue creada por la ley 4ª de 1976, que en su artículo 5º dispuso: *"Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, **el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional** a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión..."*

De otra parte, al expedirse la ley 100 de 1993, se recogió en su artículo 50 la figura de la mesada adicional de diciembre, la cual, como ya se indicó, había sido creada por el artículo 5º de la ley 4ª de 1976. El texto es el siguiente: *Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia **continuarán recibiendo cada año**, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

Pero además de esa mesada, en su artículo 142, consagró una adicional en junio, pero a diferencia de la de diciembre, le puso ciertos límites, como se pasa a leer: **ARTICULO. 142.** *-Mesada adicional para **actuales** pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988**, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994¹.*

6.2. PRIMA A PERSONAL JUBILADO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 1998-2000, lo siguiente: "**Prima a personal jubilado.** La EMPRESA pagará al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años. Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre."

Prevé de otro lado el artículo 6º de la misma convención, que en aquellos eventos en los que la ley conceda a SINTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal, en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

6.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRIMA A PERSONAL JUBILADO

Sobre este tema en específico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que de acuerdo al principio de favorabilidad al que se inscribe la mencionada convención, es claro que de ordenarse el pago de la prima de origen convencional a pensionados o jubilados que perciben dos mesadas adicionales al año en virtud de la Ley 100 de 1993, se constituye una indebida acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Al respecto, por medio de la sentencia T-32272 de 30 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, la Corte señaló lo siguiente: *teniendo en cuenta que la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y SINTRAEMSDES vigente para los años 1998-2000, consagró “que no hay lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia”, la Sala encuentra razonado el análisis realizado por el Tribunal Superior de Descongestión Laboral con sede en Bogotá, pues lo cierto es que la aplicación de la norma legal resulta más beneficiosa que la convencional para el caso de la prima a personal jubilado y además, por disposición convencional, éstas no pueden acumularse porque las dos se otorgan por razón de la jubilación.”*Subrayado fuera de texto.

La Sala acoge en su totalidad el entendimiento y el alcance que la Sala de Casación Laboral le dio a la norma convencional invocada en este asunto como fundamento del reclamo de la demanda y solo restaría por añadir, frente a los argumentos de la apelación, que por más que la prestación convencional reclamada se denomine “prima”, es evidente que su pago no es una contraprestación derivada del contrato de trabajo, ya que solo cobija a jubilados de la empresa demandada, de modo que no es difícil concluir que la misma se otorga por razón de la jubilación y no de la prestación personal de un servicio, así como las mesadas adicionales que reconoce el sistema general de pensiones (y que incluye a los jubilados), tiene como fuente el reconocimiento de las prestaciones asociadas a la jubilación, la vejez, la invalidez y la muerte.

6.4. CASO CONCRETO

Con apoyo en las anteriores premisas, se tiene lo siguiente:

De acuerdo a la abundante prueba documental adosada al proceso, el señor GONZALO LEÓN GUEVARA fue jubilado anticipadamente por la antiguas Empresas Públicas de Pereira, posteriormente le fue concedida pensión de vejez con carácter compartida a partir del 1º de julio de 2003, la que de acuerdo a la fecha de su expedición, el monto de la prestación, así como el certificado emitido por Colpensiones el 16 de octubre de 2018 (certificado de desarrollo humano de organización) y los comprobantes de pago de los años 2013 a 2019 permiten concluir que el actor goza de dos mesadas pensionales adicionales, por lo que la prebenda convencional que aquí reclama dejó de ser procedente, como se decidió en primera instancia.

En el caso de GONZALO RESTREPO, se tiene que también fue jubilado por las Empresas Públicas de Pereira, posteriormente Colpensiones le reconoció pensión de vejez con carácter compartido a partir del 1 de octubre de 2014, la que de acuerdo a su fecha de expedición, el monto de la prestación, permite concluir que el actor goza de dos mesadas adicionales, una pagada por Colpensiones y la otra pagada por la aquí demandada, tal como lo confesó esta última en la respuesta a la reclamación administrativa, y que se constata con el certificado de desarrollo humano organizacional de la empresa de energía de Pereira y con los comprobantes de pago de los años 2013-2019, en razón de lo cual tampoco hay lugar al reclamo de la demanda, como bien se decidió en primera instancia.

En el caso de PEDRO LUIS MENDIETA GRANADA, se tiene que fue jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue concedida pensión de vejez expedida por el ISS y con carácter compartido a partir del 20 de julio de 1995, la que, de acuerdo con la fecha de expedición y monto de la prestación, así como los certificados emitidos por Colpensiones el 12 de octubre de 2018 y el certificado de desarrollo humano y organizacional de la empresa de

energía de Pereira, así como los comprobantes de pago de los años 2013-2019, goza de dos mesadas adicionales, de modo que, al tener derecho a dos mesadas iguales al monto de su jubilación, le impide seguir gozando de la denominada "prima convencional".

En lo que atañe al caso del señor HERIBERTO ARIAS BOTERO, se advierte que en efecto fue jubilado anticipadamente por la antigua Empresas Públicas de Pereira, sin embargo, como la pensión se reconoció antes de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, su jubilación no tiene carácter de compartida. No obstante, se constata que ha venido recibiendo 14 mesadas anuales por la aquí demandada, tal como lo señaló esta última en la respuesta a la reclamación administrativa, lo cual se refuerza con los comprobantes de pago del año 2013-2019, en las que se advierte claramente que el actor recibe 14 mesadas al año, en razón de lo cual no tiene asidero su reclamo.

En el caso de JOSÉ REINALDO GALVIZ GONZALEZ, del mismo modo fue jubilado anticipadamente por las Empresas Públicas de Pereira, posteriormente le fue concedida pensión de vejez expedida por el ISS, lo que permite concluir que el actor goza de dos mesadas adicionales, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo confesó esta última en la respuesta de la reclamación administrativa y con los comprobantes de pago de los años 2013-2019. Es por ello que la prebenda convencional resulta improcedente.

En el señor LUIS NORBERTO JARAMILLO fue jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira; posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por el ISS, con carácter compartido a partir del 3 de mayo del 2000, según se infiere en el certificado de nómina expedido por Colpensiones y los comprobantes de pago de la jubilación de los años 2013-2019. En este escenario, se tiene entonces

que, de conformidad con ello, la prebenda convencional reclamada dejó de ser procedente con el pago de las mesadas adicionales pagadas por COLPENSIONES.

En el caso de OMAR ANTONIO ROJAS, también fue jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por Colpensiones y con carácter compartida a partir del 1 de junio del 2013, esto permite concluir que recibe dos mesadas, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo indicó esta última en la respuesta a la reclamación administrativa y los comprobantes de pago de los años 2013-2019. Es por ello que la prebenda convencional resulta improcedente, pese a lo cual sigue recibiendo 14 mesadas anuales, en razón de lo cual ningún asidero tiene su reclamo.

En el caso de LUIS ALBERTO ESCOBAR, jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por ISS. Esto permite concluir que recibe dos mesadas, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo indicó esta última en respuesta a la reclamación administrativa y como se acredita con los comprobantes de pago de los años 2013-2019, es por ello que la prebenda convencional resulta improcedente.

En el caso del señor ALONSO GAVIRIA VALENCIA, jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por el ISS, recibiendo dos mesadas adicionales al año, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo informó esta última en la respuesta a la reclamación administrativa y como logró acreditarlo con los comprobantes de pago de los años 2013-2019, es por ello que el beneficio convencional resulta también improcedente en este caso.

En el caso de GILBERTO MURILLO VALENCIA, se tiene que fue jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por Colpensiones y como en anterior caso, recibe dos mesadas, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo informó esta última en respuesta a la reclamación administrativa y como se evidencia del análisis de los comprobantes de pago de los años 2013-2019, por ello también en este caso resulta improcedente el pago de aquello que actualmente recibe.

En el caso de HECTOR DE JESÚS FRANCO ZAPATA, se aprecia que fue jubilado anticipadamente por las Empresas públicas de Pereira y su pensión de jubilación no tiene carácter compartido, por ser jubilado antes del 16 de octubre de 1985; no obstante, se constata que ha venido percibiendo 14 mesadas pensionales al año, tal y como se acredita con los respectivos comprobantes de pago de los años 2013-2019.

En el caso del señor JAIRO OSPINA MUÑOZ, igualmente se advierte que fue jubilado anticipadamente por las Empresas Públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por ISS, además recibe dos mesadas adicionales al año, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo informó esta última en la respuesta de la reclamación administrativa y los comprobantes de pago de los años 2013-2019. Es por ello que la prebenda convencional resulta improcedente.

En el caso de MIGUEL ÁNGEL TABARES MENDEZ fue jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de

vejez expedida por ISS. Esto permite concluir que recibe dos mesadas, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo confesó esta última en la respuesta de la reclamación administrativa y los comprobantes de pago de los años 2013-2019. Es por ello que la prebenda convencional resulta improcedente.

En el caso del señor MAXIMILIANO BUENO DÍAZ, también jubilado anticipadamente por las Empresas Públicas de Pereira, se advierte que posteriormente le fue reconocida pensión de vejez expedida por ISS y que recibe una mesada adicional pagada por Colpensiones y otra por la demandada, tal como lo informó esta última en la respuesta de la reclamación administrativa y como se acredita con los respectivos comprobantes de pago de los años 2013-2019, es por ello que en este caso tampoco resulta viable acceder al pago de la prebenda convencional reclamada.

Por último, en el caso del señor LAURENCIO NAVARRO DÍAZ, se tiene que fue jubilado anticipadamente por las empresas públicas de Pereira, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez por Colpensiones, con carácter compartido a partir del 25 de enero de 2014, recibiendo desde esa fecha dos mesadas, una pagada por Colpensiones y la otra por la demandada, tal como lo informó esta última en respuesta a la reclamación administrativa y como se acredita con los comprobantes de pago de los años 2013-2019. Es por ello que en este caso tampoco en este último caso resulta viable acceder al pago de la prebenda convencional reclamada.

Por lo expuesto, no hay motivos para que la Empresa accionada reconozca y pague "*La prima a personal jubilado*" y en estos términos se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de segunda instancia a la parte actora. Líquidense por el juzgado de origen. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no salir adelante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8839ab1d2b5ab3a5a97128196fbc0d28e0c94a5149cad743c777af3d4f6b9ac7**

Documento generado en 08/10/2021 10:36:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**